

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Atn: Dra. PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

E. S. D.

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
MARGARITA MARÍA MIRA BUILES Vs.
GENERALI COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.
RADICADO 2013-01209**

JOSÉ MIGUEL ROJAS CRUZ, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'069.622 de Bogotá, y la tarjeta profesional N° 46.242 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado principal de la compañía **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, hallándome dentro del término legal me dirijo a la honorable Sala para descorrer el traslado al NO apelante de la apelación a la sentencia proferida por la señora juez 8° laboral del circuito de Cali el día 7 de febrero de 2017 por el demandado **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, acerca de lo cual manifiesto:

Antes que todo, quiero expresar con extrañeza que no encuentro fundamento jurídico alguno para que la apelante insista en su empeño de que la litis consorte **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** deba mantenerse vinculada a este proceso, por cuanto que se demostró en el curso de la litis que no existe fundamento legal ni contractual para endilgarle responsabilidad a este sujeto procesal y, por el contrario, este extremo del proceso estima conveniente destacar que el fallo liberatorio de la litis consorte, proferido por la señora juez de primer grado, se encuentra suficientemente soportado en sólidas pruebas allegadas al proceso y es el fiel reflejo de un estudio serio y concienzudo que lo hacen inmodificable.

En efecto, la lectura del plenario nos demuestra que se vincula a mi representada al proceso por solicitud del demandado **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, quien aporta al expediente la póliza de seguro n° 43058672, expedida por CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. para respaldar un coaseguro aceptado con **GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, pero en la referida póliza se nota claramente que:

- 1- "VIGENCIA DE LA PÓLIZA DESDE JUNIO 01,2008 HORA 16:00 HASTA DICIEMBRE 01, 2008 HORA 16:00.
- 2- Como en el caso bajo estudio el hecho que da base a una reclamación, o sea la realización del riesgo asegurado o siniestro tuvo ocurrencia el **10 de marzo de 2010**, fecha de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre MARGARITA MARÍA MIRA BUILES y GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., o el **1º de julio de 2010**, fecha cuando se estructuró la incapacidad permanente de la señora MIRA BUILES, es de claridad meridiana que la póliza expedida por **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** NO ESTABA VIGENTE PARA CUANDO ACAECIERON LOS HECHOS OBJETO DE LA DEMANDA, razón por la cual hay carencia de legitimación para vincularlo como parte pasiva de este proceso.
- 3- Igualmente es relevante que los honorables Magistrados observen que la póliza 43058672 expedida por **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** señala expresamente "TOMADOR: FUNDACION ESMURFIT CARTON DE COLOMBIA-CC O NIT: 890306462-3, ASEGURADO: **EMPLEADOS AL SERVICIO DEL TOMADOR** BENEFICIARIO: LOS DESIGNADOS POR EL ASEGURADO O LOS DE LEY"
- 4- De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la demandante MARGARITA MARIA MIRA BUILES era empleada de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., como así aparece en el contrato de trabajo suscrito por ella, salta a la vista que la aseguradora **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** tampoco tiene obligación alguna con la demandante en virtud de la referida póliza por NO ser ella ASEGURADA ni BENEFICIARIA en ese contrato de seguro y, en consecuencia, la aseguradora **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** jurídicamente no puede ser sujeto pasivo de este proceso.
- 5- **También es muy importante anotar que:** (i) la demandada es la persona jurídica GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, NIT N°860.004.875-6; (ii) la póliza N° 43058672 con la cual participa en coaseguro **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** está vinculada con la póliza N°4000068 expedida por GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. NIT N°860.010.170-7; (iii) de lo anterior se concluye sin asomo de duda que la aseguradora con la cual está

vinculada **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** NO ESTÁ DEMANDADA en este proceso y por lo mismo este sujeto procesal es totalmente ajeno al presente pleito.

Así las cosas, se tiene demostrado que la aseguradora **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** no tiene relación ni responsabilidad alguna con la parte actora ni con la aseguradora demandada, pues, a pesar de la similitud en los nombres o razón social de la empresa demandada con la aseguradora con la cual está vinculada mi prohijada, es evidente que se trata de dos compañías completamente diferentes y autónomas cada una de ellas.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, ruego a la honorable Sala mantener incólume la sentencia recurrida, en cuanto concierne con mi representada.

NOTIFICACIONES:

CORREO ELECTRÓNICO: jmiquel.rojascruz@gmail.com

TELEFONO CELULAR 300 2643922 FIJO 898 7160

DIRECCIÓN: Calle 137 B n° 57 A 34 Bogotá, D.C.

De los honorables Magistrados, con todo respeto,



JOSE MIGUEL ROJAS CRUZ

C.C.Nº 19.069.622 de Bogotá

T.P. Nº 46.242 del C.S.J.